

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 19-290-40-89-001-2024-00001-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JOHN ALEXANDER BENITEZ GRIJALBA |
| ASUNTO | AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y dado que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso y los documentos o títulos valores aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem; además, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 711 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOHN ALEXANDER BENITEZ GRIJALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.358.394**, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 021166100009295

a. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por la suma de **DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$2.029.102.00)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, entre el 01 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2023.

c. Por concepto de intereses de mora causados sobre el capital insoluto, desde el 16 de noviembre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.096)**.

d. Por concepto de intereses de mora causados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00)** como capital adeudado.

e. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$109.864.00)** por valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare.

PAGARÉ No. 021166100006197

a. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2.500.010)**, como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$429.391)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, entre el 24 de junio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2023.

c. Por concepto de intereses de mora causados sobre el capital insoluto desde el 16 de noviembre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$206.453)**.

d. Por concepto de intereses de mora causados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2.500.010)** como capital adeudado.

e. Por la suma de **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$16.480)** por valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare.

SEGUNDO: ADVERTIR que sobre las Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado para los procesos **EJECUTIVOS** en el artículo 422 y siguientes del Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes de la misma obra procedimental.

CUARTO: ORDENAR conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique al señor **JOHN ALEXANDER BENITEZ GRIJALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.358.394**, quien puede ubicarse según lo consignado en la demanda, en la vereda cerro blanco, cerca de la escuela de Bellavista, municipio de Florencia, Cauca, lo que deberá hacer en la manera

estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que sean susceptibles de dicha medida, que el señor JOHN ALEXANDER BENITEZ GRIJALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.358.394**, como demandado, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, derechos de crédito, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que figuren a su nombre en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en el municipio de La Unión, Nariño, limitándose la medida hasta en la suma de \$ 38.730.792.00. No se libra oficio con destino a Florencia, Cauca, pues en esta localidad no existe sede del Banco Agrario de Colombia S.A.

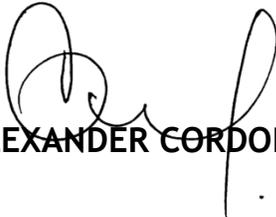
Para el efecto, OFÍCIESE a la entidad financiera con el fin de que tome atenta nota de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, y realice las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta corriente N° 192902042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lisseth Vanessa Londoño Badillo, identificada con la cédula de ciudadanía 34.315.981 de Popayán, y T.P. 156.722 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos que en mensaje de datos aporta, y para que exhiba los originales cuando se lo demande el Despacho (art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

Consejo Superior
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura

El Juez,


DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA